



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2022-00036-00**
Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL.**
Demandante: **LUZNELLY ALTAMAR GUERRERO** en nombre propio y de sus menores hijos, **JUDITH ISABEL SUAREZ RIOS, MIGUEL OSVALDO DOMINGUEZ POLO, NAYROBYS DOMINGUEZ SUAREZ y LILIANA PATRICIA DOMINGUEZ SUAREZ.**
Demandado: **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. y GLORIA ESPERANZA JIMENEZ PAJARO**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, llamamiento en garantía y correr traslado a las excepciones de mérito presentados por los demandados JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A respectivamente, toda vez que no se había trabado la litis.

Barranquilla, 14 de enero de 2024

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, formulado por los demandados JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A, respectivamente.

Solicita el apoderado judicial de la demandada con base en los argumentos expuestos REVOCAR el auto del 29 de marzo 2022, para en su lugar inadmitir la demanda en el trámite de la referencia.

Previamente, resulta pertinente indicar que, la parte actora remitió la constancia de haber notificado a las sociedades demandadas JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, y la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A, en fecha 8 de marzo de 2023, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, no obstante, a través de auto fechado 21 de julio de 2022 ya se había dispuesto tener por notificados por conducta concluyente a las sociedades demandadas JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A, en fecha 18 de abril de 2022 y 9 de mayo de 2022 respectivamente, por lo tanto dichas sociedades ya fueron tenidas por notificadas con anterioridad, por lo que es claro que el recurso de reposición fue presentado oportunamente, habiéndose remitido el traslado del mismo a la contra parte el día 18 de abril de 2022, la cual no recorrió el mismo en el término de ley.

Frente al escrito adiado 15 de marzo de 2023, allegado por la parte demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, mediante el cual nuevamente formula recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en virtud de la nueva notificación enviada; se tiene pues, que el recurso fue interpuesto en fecha 18 de abril de 2022, y como ya se indicó del mismo se remitió copia a la parte actora, la cual en su momento no recorrió el mismo, pues no pueden retrotraerse términos de traslado, esto es, por haberse hecho trámite de notificación de las sociedades demandadas, la cual la sociedad recurrente bajo el erróneo entendido de tener otra oportunidad de términos de traslado del recurso radicó nuevamente la reposición y corrió traslado a la parte demandante, por ello el escrito que descorre la reposición por la parte actora en fecha 22 de marzo de 2023, se tiene por extemporáneo.

Téngase presente que, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, el despacho se abstuvo de resolver y tramitar el recurso de reposición y llamamiento en garantía y excepciones de

mérito formuladas el 18 de abril de 2022 por los demandados JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A respectivamente, ya que aún no se encuentra trabada la litis, la que se encuentra trabada, conforme obra en el expediente.

Argumentos del recurrente

Alega el recurrente que, atendiendo a los factores determinantes de la competencia, las demandadas JERÓNIMO MARTINS S.A.S. e INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S., tienen sus domicilios principales en las ciudades de Bogotá D.C., e Itagüí respectivamente, como bien se puede verificar en los certificados de existencia y representación legal aportados por la parte actora, motivo por el cual, la demanda debió ser presentada ante el juzgado competente en cualquiera de estas dos ciudades.

Para desatar el recurso, es importante tener en cuenta que, si bien es cierto, el domicilio de las sociedades demandadas se encuentra registrados en la ciudad de Bogotá, es decir fuera del territorio del circuito judicial de Barranquilla; no es menos cierto que, conforme el artículo 28 del Código General del Proceso, tratándose, en este caso, de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde la parte demandada está conformada por personas jurídicas y naturales, nos encontramos frente al fenómeno de competencia concurrente, en virtud de la regla 5 y 6 de la norma en mención, es decir el demandante tiene la facultad de escoger entre el circuito de Bogotá por el lugar del domicilio principal de las personas jurídicas demandadas, o el Circuito de Barranquilla por el lugar de ocurrencia de los hechos; sobre este aspecto, se observa que en el hecho primero de la demanda, se indica que, según el informe de tránsito Nro. 00660232 correspondiente a los hechos el día 23 de febrero de 2019, a eso de las 14:15 horas, ocurrió un accidente de tránsito tipo (Atropello), acaeció en la carrera 54 con calle 4C, exactamente dentro de la Zona de Almacenamiento de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S ubicado en el municipio de Galapa (Atlántico).

Así las cosas, siendo la competencia selecciona por el demandante, el circuito de Barranquilla, este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, por ende, las razones del recurrente no tienen asidero jurídico, por lo que el recurso no es dado a prosperar.

Llamamiento en garantía

Respecto al llamamiento en garantía presentado en fecha 9 de mayo de 2022, por la parte demanda sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que se le tuvo como notificada por conducta concluyente en la fecha en que presentaron dichos escritos de recurso, contestación y llamamiento en garantía.

Con la solicitud de llamamiento se acreditó la póliza número 0054824-4 de SURAMERICANA y se cumplió con los formalismos que señala el artículo 82 del C. G. P.

El artículo 64 del Código General del Proceso a su tenor consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

La norma transcrita establece, entre otros aspectos, la oportunidad procesal en la que puede solicitarse el llamamiento en garantía, ya sea en la demanda o dentro del término para contestar la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, y demás normas aplicables.

Revisado el llamamiento en garantía presentado en tiempo por el apoderado judicial de la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el mismo.

Como quiera que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no ha actuado en el proceso, es necesario que se le notifique personalmente, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 66 Ibídem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Tercero: Notificar personalmente a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o1 de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, y correr traslado por el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8542bc6116c039e9ae623d02177b5a51eafeaa1c656b601f9578caca4c305c**

Documento generado en 30/01/2024 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>